



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto con una barra metálica de protección de un cubo de basura, dentro del municipio de rrrrrrrrrrrrrrrr (xxxxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 204/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 16 de abril de 200x, tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrrrrrrr (xxxxxxxxx), la solicitud de indemnización de D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto con una barra metálica de protección de un cubo de basura.



Afirma que el día 11 de abril de 200x, al salir del aparcamiento, sufrió daños materiales en su vehículo xxxxxxxx, matrícula xx-xxxx-xx, por colisionar contra la barra metálica de protección del cubo de la basura, barra metálica de escasa altura y carente de cualquier señalización.

Expone, asimismo, que este hecho fue motivado porque el lugar de emplazamiento del contenedor de basura (marcado con pintura amarilla) estaba desocupado, y dicha barra metálica, de color verde y escasa altura, anclada y fijada en la calzada, no es perceptible ocularmente desde el puesto de conducción del vehículo. Además, el propio contenedor de basura no estaba en el hueco señalado y habilitado a tal efecto, sino en el lado contrario para mayor comodidad de carga de los nuevos camiones de carga lateral.

Acompaña a su escrito el presupuesto de reparación del vehículo por importe de 600,63 euros, así como fotografías de la ubicación del obstáculo, una copia del permiso de circulación del vehículo siniestrado y una copia del documento nacional de identidad del reclamante.

Segundo.- Con fecha 25 de junio de 200x, el Inspector de Servicios, ingeniero técnico municipal, en relación con las curvas de protección de los contenedores, realiza las siguientes consideraciones: "Son elementos de fabricación y tamaño estándar para la protección y señalización de las zonas de carga de los nuevos contenedores. Se encuentran ubicados en lugar adecuado y son perfectamente visibles".

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste presenta un escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones y acompaña un certificado por el perito de la casa xxxxxx en el que manifiesta cómo se rompieron los soportes del faro izquierdo.

Cuarto.- Con fecha 26 de febrero de 2004, el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación formulada.

Quinto.- El expediente remitido no está debidamente foliado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, por tratarse de un asunto de ámbito local.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de rrrrrrrrrr, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia



queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero de este fundamento de derecho 8º.

La propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (16 de abril de 200x) hasta la fecha en la que se formula la propuesta de resolución (26 de febrero de 2004).

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto con una barra metálica de protección de un cubo de basura.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 16 de abril de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 11 de abril de 2003.

5ª.- Estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de rrrrrrrrrr por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la



Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, la norma establecida en el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según el cual “el Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia del choque del vehículo con las curvas de protección de los contenedores. Al respecto, el ingeniero técnico municipal, en su informe emitido con fecha 25 de junio de 2003, hace constar que las mismas “son elementos de fabricación y tamaño estándar para la protección y señalización de las zonas de carga de los nuevos contenedores. Se encuentran ubicados en lugar adecuado y son perfectamente visibles”. No se observa un funcionamiento incorrecto por parte de la Administración, y sí una falta del deber de cuidado por parte del interesado.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante derivados del choque sufrido con su vehículo, al no quedar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto con una barra metálica de protección de un cubo de basura, dentro del municipio de rrrrrrrrrrrrrr (xxxxxxxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.